



Libertad y Orden  
*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
BELLO – ANTIOQUIA**

**Once (11) de febrero de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	2019 964
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA.
<b>Demandado</b>	GLORIA LEICE CIFUENTES GOMEZ
<b>Asunto</b>	resuelve

**1.-ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, que termina el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del CGP.

**2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:**

Manifiesta el recurrente, que mediante providencia notificada a las partes el 30 de enero de 2.021 se decreta la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, aduciendo que la última actuación tuvo ocurrencia hace más de un año.

Señala que no están dadas las condiciones para aplicar en este caso la consecuencia del desistimiento tácito. Exactamente carece de un requisito objetivo el término de un año, ya que el despacho olvido que durante el año 2020 se presentó una emergencia sanitaria nacional, que obligó el cierre de los juzgados durante varios meses, lo que impide el conteo corrido de los meses que ha dejado de tener moviendo al proceso.

Por lo que solicita se reponga el auto impugnado y se continúe con el trámite del proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten...”*.

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que efectivamente hubo suspensión de términos, con ocasión de la pandemia que aqueja al mundo, desde el mes de marzo hasta junio del 2020.

Se le recuerda, que es deber de las partes, el estar atentos el desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio del otro.

Analizado lo anterior, y como ciertamente le asiste la razón al petente, ya que no debió haberse terminado el proceso por desistimiento tácito, argumentando que ha pasado un año sin que la parte haya ejercido actuación alguna, se repondrá el auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER, el auto recurrido y en consecuencia, dejar sin valor, el auto por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo **317** de la Ley 1564 de 2012, que señala *"...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."* se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro del término de los **treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, cubra la carga procesal que le corresponde, esto es, realizar las gestiones a surtir el trámite de notificación personal a la demandada.

**NOTIFIQUESE**



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

